

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ODINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OSCAR MARINO OREJUELA CUENCA
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN	76001-31-05-006-2020-00437-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 54

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO** y **MARY ELENA SOLARTE MELO** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO No. 51

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto 406 del 11 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda porque en su parecer no se subsanó en debida forma.

En la demanda se pretende que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. reliquide la cesantía desde el año 2010, conforme a la convención colectiva de trabajo suscrita con Unión Sindical EMCALI- USE, teniendo en cuenta el 12% sobre la cesantía acumulada del año inmediatamente anterior, la indexación y la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a la cesantía, para lo cual, entre otras pruebas, solicitó que EMCALI aportara la certificación de la cesantía acumulada del actor a partir del año 2010 y la certificación de los valores pagados al demandante por concepto de intereses a la cesantía a partir del mismo año.

La juez inadmitió la demanda solicitando la dirección digital de notificación y que se estimara la cuantía de las pretensiones en un cuadro de liquidación a efecto de establecer la competencia.

El apoderado presentó la dirección digital de notificación e insistió que requiere de la prueba en poder de EMCALI que se solicitó en la demanda para poder realizar una estimación de las pretensiones, por lo cual, no tiene cómo presentar el cuadro de liquidación al juzgado.

La juez de instancia fundamentó el rechazo de la demanda en que *“la parte demandante subsanó la demanda pero no la subsanó en debida forma, por cuanto no atendió debidamente el requerimiento del literal b) del auto en mención donde se le solicitaba tasar la totalidad de las pretensiones de la demanda y allegar su respectivo cuadro liquidatorio, con el fin determinar la cuantía de la demanda a efectos de determinar la competencia; quedando la falencia requerida por el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS; razón por la cual la demanda será rechazada”*

El recurrente solicitó que se revoque el Auto No. 406 del 11 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y en su lugar se admita la demanda.

La Sala considera que el auto que rechazó la demanda se debe confirmar. Lo anterior se indica así porque pese a que en la demanda se expresa en el acápite de cuantía que esta se estima en la suma superior a los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, PDF01, fl. 22; sin embargo no hay fundamento para indicarlo así, pues el mismo apoderado de la parte actora indica que no tiene cómo liquidar sus pretensiones, ateniéndose a que sea el juzgado quien consiga las pruebas para poder hacerlo, por tanto, el juzgado de instancia no se equivocó en rechazar la demanda al no tener la certeza de si tiene o no competencia para resolver la pretensiones.

Y, es que, el apoderado de la parte actora no cumplió con la carga procesal de demostrar que intentó por sus propios medios, mediante derecho de petición, conseguir las certificaciones que requería para calcular el valor de sus pretensiones, o si quiera para calcular el derecho de su representado previo a presentar la demanda. Si bien, la Sala no desconoce que las certificaciones e información están en poder de EMCALI EICE ESP, el demandante y su apoderado estaban en el deber de acreditar que realizaron la solicitud y que esta no fue atendida, toda vez que el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa de conformidad al art. 145 del C.G.P le impone dicha carga procesal.

Ciertamente, el artículo 173 del Código General del Proceso dispone que,

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse,

practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***” (Negrillas y subraya fuera de texto)

El aparte subrayado del mencionado artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-099 de 2022 al concluir que,

“(…) (i) los contenidos normativos acusados persiguen la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garantice los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez.

(ii) Los contenidos normativos acusados constituyen un medio adecuado para realizar los principios constitucionales de igualdad toda vez que las cargas procesales que contienen contribuyen con lo propio de manera efectiva ya que su cumplimiento permite organizar el adelantamiento del proceso, de tal manera que éste no resulte caótico.

(iii) Las normas acusadas no son evidentemente desproporcionadas porque está justificada la afectación de aquellos principios que promocionan la verdad como justicia, en favor de aquellos que promocionan la imparcialidad, la igualdad y la lealtad como justicia.

La Corte indicó que una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso como forma de justicia, es precisamente obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales, y así al juez a honrar dicha obligación. Por eso no es razonable sostener que tras perder la oportunidad procesal de aportar una prueba al expediente se configura una afectación desproporcionada del propósito constitucional del derecho a la prueba (hallar la verdad y con base en ella adjudicar derechos), cuando ello tiene como causa el incumplimiento de uno de los medios para ello, cual es el establecimiento de cargas procesales en materia probatoria.

Por demás recabó en que una prueba que no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior). Esto por cuanto, de un lado la consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; la prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso. Y de otro lado dichos preceptos analizados no afectan la facultad oficiosa del juez

para decretar pruebas; siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición. (...)" Negrita del Tribunal

Y de igual manera el numeral 10 del art. 78 ibídem dispone que son deberes de las partes y sus apoderados "*abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*", por tanto, el no cumplir con los requisitos de la demanda y excusarse en su propia falta de diligencia para que sea admitida la misma, no permite a la sala otro camino que confirmar la providencia que la rechazó. Pues con la excusa no solo está demostrada que la demanda no tiene estipulada la cuantía, sino también la falta en el cumplimiento del deber de parte de la parte actora y su apoderado en la consecución de documentos.

No se puede perder de vista que, a partir de la creación de los jueces de pequeñas causas laborales, se impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de los presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

Por tanto, de la demanda primigenia y su subsanación no se logra colegir la cuantía de las pretensiones a efecto de establecer la competencia, por tanto, se considera que el auto que rechazó la demanda se debe confirmar.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 406 del 11 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS de primera y segunda instancia.

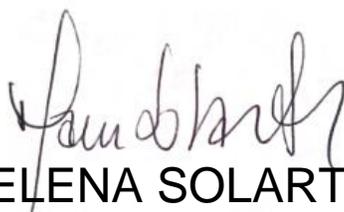
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

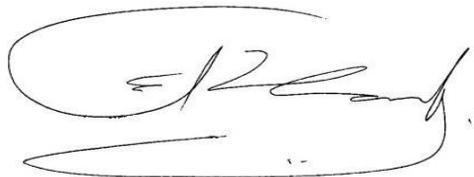
Los magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO